

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO IX.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

(sustituido con Resolución Nro. SB-2026-0437 de 06 de febrero de 2026)

SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de este capítulo se las denominará entidades controladas.

ARTÍCULO 2.- La presente norma establece disposiciones generales a fin de que las entidades implementen políticas, procesos y procedimientos para la administración del riesgo de liquidez.

ARTÍCULO 3.- Para la aplicación de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

- 1. Activos líquidos de alta calidad (ALAC):** constituyen los activos líquidos, libres de cargas, para cubrir las salidas de efectivo netas totales.

Los ALAC deben ser líquidos de bajo riesgo de contraparte, estar disponibles en cualquier momento, tener certidumbre sobre su valoración, y si es del caso, que su cotización se encuentre en un mercado de valores reconocido, activo y amplio, con escasa volatilidad y baja correlación con activos riesgosos.

Libre de cargas implica que los activos no tengan ninguna restricción legal, reguladora, contractual o de otra índole que afecte a la capacidad de la entidad controlada de liquidar, vender, transferir o asignar el activo. Cualquier activo que forme parte del ALAC no deberá estar pignorado, ya sea explícita o implícitamente, como garantía, colateral o mejora, y deberá gozar de liquidez en los mercados durante períodos de tensión.

- 2. Alta gerencia:** La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad de los sectores financieros público y privado
- 3. Comité de Activos y Pasivos:** El Comité de Activos y Pasivos (ALCO, por sus siglas en inglés por Asset-Liability Committee) es un órgano directivo de alto nivel responsable de gestionar el equilibrio estructural del balance de la entidad. Su objetivo principal es optimizar la rentabilidad y gestionar los activos y pasivos, los riesgos de liquidez, tasas de interés y mercado.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

4. **Escenario adverso:** una situación hipotética caracterizada por el deterioro significativo de una o varias variables macroeconómicas, financieras o idiosincráticas de una entidad; diseñada para evaluar su vulnerabilidad bajo condiciones de tensión. El escenario debe ser suficientemente severo para desafiar la estabilidad de la entidad, pese a ser poco probable, afectando los principales riesgos a los que está expuesta y permitiendo cuantificar el impacto en métricas clave.
5. **Liquidez:** Niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción que deben mantener las entidades; mismos que puedan ser transformados en efectivo en determinado período de tiempo sin pérdida significativa de su valor, a fin de poder cubrir las obligaciones y contingentes.
6. **Perfil de riesgo:** Nivel y tipos riesgos que una entidad asume para alcanzar sus objetivos estratégicos, en función de su modelo de negocio, entorno económico, políticas internas establecidas y capacidad para absorber pérdidas.
7. **Plan de contingencia de liquidez:** Es el conjunto documentado de estrategias, procedimientos y fuentes de liquidez previstos para superar un escenario adverso de riesgo de liquidez de forma que la entidad pueda seguir cumpliendo sus obligaciones.
8. **Posición de liquidez en riesgo:** La posición de liquidez en riesgo se produce cuando el saldo de los activos líquidos netos es inferior al valor absoluto de los descalces de plazo acumulados por banda temporal.
9. **Riesgo de liquidez:** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos o de realizar activos en condiciones desfavorables.

SECCIÓN II.- RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 4.- La administración de la entidad controlada deberá asegurar razonables niveles de liquidez para atender eficientemente y bajo distintos escenarios alternativos, las obligaciones con el público y los otros pasivos de naturaleza financiera que contraiga, dentro del giro de su negocio.

El directorio de la entidad controlada deberá establecer e implementar políticas y procedimientos idóneos que le permitan una adecuada administración de su liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realiza.

Dichas políticas y procedimientos deberán considerar los probables escenarios y la forma en la que la entidad controlada responderá en el caso de que tales alternativas se conviertan en realidades.

La administración de las entidades controladas deberá tener conocimiento y comprensión clara del impacto de los riesgos de crédito y de mercado sobre la posición global de liquidez.

ARTÍCULO 5.- El directorio de las entidades de los sectores financieros público y privado deberá, en ejercicio de lo previsto en los artículos 375 y 410 del Código

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos
Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

- a) Aprobar el apetito al riesgo de liquidez que la entidad está dispuesta a asumir, en función de su estrategia y objetivos de negocio; así como la tolerancia al mismo, que garantice que la entidad realice una adecuada gestión de su liquidez en condiciones normales y de estrés;
- b) Analizar y aprobar las políticas, estrategias, procesos, manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración del riesgo de liquidez y su adecuado seguimiento;
- c) Actualizar al menos una vez al año, las políticas, estrategias y procesos para la gestión del riesgo de liquidez, en función a los cambios en el perfil de riesgo de la entidad, y a los acontecimientos que afecten la situación macroeconómica y los mercados donde opera;
- d) Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales para la administración del riesgo de liquidez, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales, que permitan una adecuada reacción frente a situaciones adversas;
- e) Establecer una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad, contemplando la adecuada separación funcional con base en el esquema de tres líneas;
- f) Informarse por lo menos en forma mensual, mediante los informes emitidos por los diferentes cuerpos colegiados, sobre el nivel de riesgo de liquidez afrontado, así como sobre los cambios sustanciales al mismo y la evolución de éste en el tiempo, dado el perfil de riesgo de la entidad;
- g) Informarse por lo menos en forma mensual sobre la implementación y cumplimiento de las políticas, estrategias y procesos aprobados para la administración del riesgo de liquidez;
- h) Establecer las acciones correctivas en caso de que las políticas, estrategias y procesos no se cumplan o se cumplan parcialmente, o incorrectamente;
- i) Conocer los resultados de las pruebas de estrés de liquidez;
- j) Conocer el resultado de las pruebas de efectividad del plan de contingencia de liquidez;
- k) Conocer, por lo menos anualmente, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas; y,
- l) Las demás señaladas en el artículo 9 de la Sección III "Responsabilidad en la Administración Integral de Riesgos", Capítulo VII "De la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Las decisiones del directorio, sobre las disposiciones de este artículo, deberán constar en actas.

ARTÍCULO 6.- El comité de administración integral de riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 3 de la Sección II "Administración de Riesgos", Capítulo I "Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", Título IX "De la Gestión y Administración de Riesgos", Libro I "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado" de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos, respecto del riesgo de liquidez tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al directorio la aprobación, reforma o eliminación de las políticas, estrategias y procesos relacionados a la administración del riesgo de liquidez;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- b) Vigilar porque las políticas, estrategias y procesos aprobados por el directorio para la administración del riesgo de liquidez se cumplan y estén siendo efectivamente aplicados de manera integral en la entidad;
- c) Aprobar, cuando exista delegación del Directorio, los manuales de procedimientos para la administración del riesgo de liquidez, los que deben recoger las políticas, estrategias y procesos aprobados por el directorio; mismos que estarán a disposición de la Superintendencia de Bancos, así como las reformas que en ellos se produzcan;
- d) Evaluar y proponer para aprobación del directorio los sistemas de indicadores de alerta temprana, contemplando análisis retrospectivos y escenarios posibles;
- e) Reportar oportunamente al directorio, respecto del cumplimiento, efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal y funcionarios de la entidad, de las políticas, estrategias y procesos establecidos para la administración del riesgo de liquidez;
- f) Establecer planes de difusión y capacitación de las políticas, estrategias y procesos aprobados por el directorio para la administración del riesgo de liquidez;
- g) Analizar, aprobar y asegurar la implementación del plan de contingencia de liquidez, y evaluar al menos con periodicidad anual su efectividad y rapidez de respuesta;
- h) Aprobar los procedimientos para medir y monitorear los requerimientos netos de fondos, considerando diferentes escenarios;
- i) Coordinar la gestión de riesgo de liquidez con la administración del riesgo mercado;
- j) Conocer el impacto de los nuevos productos y servicios sobre la gestión de activos y pasivos; y,
- k) Los demás que le fije el directorio, o la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 7.- El Directorio tiene la obligación de establecer un Comité de Activos y Pasivos (ALCO), que estará conformado por los siguientes miembros, quienes tendrán voz y voto:

1. Gerente general o quien haga sus veces, quien lo presidirá;
2. El funcionario responsable del área financiera;
3. El funcionario responsable de la Tesorería, quien llevará las funciones de la Secretaría del Comité;
4. Los funcionarios representantes de las líneas de captación, colocación y recuperación quienes tendrán voto

El funcionario responsable de la Unidad de Riesgos participará en el Comité, con voz pero sin voto.

El Comité de Activos y Pasivos debe asumir roles y obligaciones diferentes a los otorgados al Comité de Administración Integral de Riesgos, para facilitar una administración eficaz y coordinada de la gestión de activos y pasivos.

Este Comité debe reunirse como mínimo una vez al mes, y todos los acuerdos que se tomen deben constar en actas, las cuales se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

ARTÍCULO 8.- El Comité de Activos y Pasivos desempeñará al menos las siguientes funciones:

- a) Establecer las estrategias generales de gestión de activos y pasivos;
- b) Analizar y monitorear las estrategias comerciales y financieras, dentro del apetito de riesgo de liquidez.
- c) Establecer los objetivos y lineamientos para la gestión activos y pasivos, así como las modificaciones que se realicen a éstos;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- d) Coordinar con las diferentes áreas para una mejor comprensión y aplicación de las políticas relacionadas al riesgo de liquidez;
- e) Realiza el análisis de flujo, así como de la posición de liquidez actual y prevista, y definir estrategias y fuentes de financiamiento para la entidad;
- f) Analizar y monitorear los resultados de las estrategias y decisiones de gestión de activos y pasivos implementadas;
- g) Analizar los resultados de las pruebas de estrés y, de ser necesario, proponer modificaciones a las estrategias de gestión de activos y pasivos sobre la base de los resultados obtenidos, y enviar para conocimiento del Comité de Administración de Riesgos;
- h) Aprobar el tarifario de servicios y productos financieros; y,
- i) Las demás fijadas por el directorio de la entidad.

ARTÍCULO 9.- La Unidad de Riesgos, además de las funciones señaladas en el artículo 4 de la Sección II “Administración de Riesgos”, Capítulo I “Norma de Control para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, respecto del riesgo de liquidez deberá cumplir con al menos las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer políticas, estrategias y límites de riesgo de liquidez para aprobación del CAIR, alineados con el apetito y tolerancia al riesgo de liquidez definido por la entidad.
- b) Desarrollar las metodologías y modelos para la medición del riesgo de liquidez, en escenarios normales y de estrés, y proponer su aprobación al CAIR;
- c) Monitorear de manera permanente el cumplimiento de las políticas, procedimientos, límites regulatorios e internos, así como los indicadores de alertas tempranas establecidos en función del apetito de riesgo de liquidez de la entidad;
- d) Simular periódicamente escenarios de estrés bajo distintos supuestos para evaluar el impacto sobre la liquidez e identificar posibles necesidades netas de financiamiento;
- e) Implementar un sistema de información gerencial que garantice el monitoreo permanente de los indicadores regulatorios e internos para la gestión de riesgo de liquidez;
- f) Realizar al menos una vez al año backtesting a los modelos establecidos para la medición del riesgo de liquidez, cuyos resultados deberán ser comunicados al CAIR;
- g) Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad para una adecuada gestión de riesgo de liquidez;
- h) Preparar para aprobación por parte del CAIR y mantener actualizado el plan de contingencia de liquidez; y,
- i) Garantizar la calidad, consistencia y oportunidad de la información reportada a la Superintendencia.

ARTÍCULO 10.- El comité de administración integral de riesgos aprobará los manuales de procedimientos relacionados al riesgo de liquidez los cuales deben ser conocidos por el directorio, y que incluirán al menos:

- a) Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de liquidez;
- b) Estructura organizacional para la administración del riesgo de liquidez;
- c) Las funciones y las responsabilidades de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez;
- d) Metodologías y modelos para la medición del riesgo de liquidez;
- e) Estructura de límites internos;
- f) Metodologías para la simulación de escenarios de estrés; y,
- g) Plan de contingencia de liquidez.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Estos manuales deberán ser actualizados periódicamente de tal manera que siempre se encuentren adecuados a la realidad del mercado y de la entidad.

La estructura organizacional de la administración del riesgo de liquidez tomará en cuenta la necesaria separación funcional entre las áreas y personas encargadas de evaluar y tomar los riesgos, de aquellas áreas y personas que deben hacer un seguimiento y control de los riesgos y de aquellas áreas y personas operativas.

Los manuales y sus actualizaciones estarán a disposición de la Superintendencia de Bancos, quien podrá hacer las observaciones y recomendaciones que crea convenientes con la debida motivación y sustento para el adecuado control del riesgo de liquidez, las cuales se incorporarán a dichos manuales.

SECCIÓN III.- METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 11.- Las entidades controladas para determinar su exposición al riesgo de liquidez, realizarán el análisis de maduración de los activos y pasivos. Para tal efecto, deberán distribuir los saldos registrados en los estados financieros con cierre a la fecha de evaluación, de acuerdo con sus vencimientos, que se determinarán bajo los siguientes criterios:

- a. **Situación contractual corriente.-** Se clasificarán los activos y pasivos en cada una de las bandas de tiempo según sus plazos de vencimiento contractuales, pudiendo ser estos totales, parciales o fechas de reprecación;
- b. **Recuperación esperada.-** Corresponde a los vencimientos esperados de aquellas cuentas que no poseen un vencimiento contractual o a fecha cierta. En los casos de las cuentas con vencimiento incierto, se deberá realizar un análisis de tendencia y de estacionalidad a través del uso de métodos estadísticos apropiados, tales como el uso de modelos de regresión múltiple, en donde se incorpore como variable explicativa al producto interno bruto y todas aquellas que las instituciones controladas consideren pertinentes, de acuerdo con el mercado al cual atienden.

Se debe tener especial cuidado en la elección del número de variables explicativas de modo que la regresión contenga los suficientes grados de libertad que permitan obtener resultados a un nivel de confianza de al menos 99%.

Se deberá realizar el análisis pertinente que asegure que las series de tiempo asociadas a cada una de ellas es estacionaria, considerando que la distribución de las cuentas de vencimiento incierto se realizará a lo largo de la vida útil de las operaciones de la institución controlada.

La metodología utilizada y sus modificaciones, para la determinación de la recuperación esperada, que como mínimo deberá contener lo establecido en el Anexo 1, estará a disposición de la Superintendencia de Bancos.

- c. **Obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento.-** Para las obligaciones pasivas sin fecha contractual de vencimiento, tales como depósitos a la vista, se deberán realizar los análisis técnicos que permitan estimar los retiros máximos probables que puedan presentarse en cada período, así como la porción que tiene carácter permanente.

ARTÍCULO 12.- Las bandas de tiempo que se utilizarán para el análisis de ambas situaciones son:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- a) Cada una de las primeras dos (2) semanas estadísticas del mes siguiente y la segunda quincena del mismo:
- i. Primera semana (del 1 al 7);
 - ii. Segunda semana (del 8 al 15); y,
 - iii. Tercera y cuarta semanas (del 16 al último día).
- b) Segundo mes;
- c) Tercer mes;
- d) Trimestre siguiente (cuarto al sexto);
- e) Semestre siguiente (meses séptimo al duodécimo); y,
- f) Más de doce (12) meses.

ARTÍCULO 13.- Para cada período de tiempo se tomarán en cuenta los intereses y/o dividendos que la entidad controlada espera recibir y pagar de los saldos activos y pasivos registrados en el balance objeto de análisis.

ARTÍCULO 14.- La determinación del riesgo de liquidez se hará aplicando el concepto de brecha de liquidez, la que será igual a la diferencia entre el total de operaciones activas más el movimiento neto de las cuentas patrimoniales con respecto al total de operaciones pasivas, consideradas en el formulario “Información sobre riesgos de liquidez”.

En el reporte de las cuentas del activo y pasivo se deben considerar los movimientos de efectivo que se esperan por el cumplimiento de obligaciones contingentes y el movimiento de fondos por cumplimiento de productos derivados.

Esta brecha se calculará dentro de cada banda, a la vez que se calculará la brecha acumulada existente, dentro de cada período, de la siguiente manera:

$$\text{Brecha de liquidez } n = \text{ACT}_n + \text{PATR}_n - \text{PAS}_n$$

$$\text{Brecha acumulada de liquidez } n = \text{brecha de liquidez } n + \text{brecha acumulada de liquidez } n-1$$

Donde:

Brecha de liquidez n = Exceso o deficiencia de liquidez para la banda n

ACA_n = Activos que vencen en la banda

PAS_n = Pasivos que vencen en la banda n

PATR_n = Movimiento neto de patrimonio

$n = n$ - ésima banda de tiempo y $n = 1, 2, 3, \dots, q$; donde q es el número de bandas.

En el caso de que el valor de la brecha acumulada resulte negativo, deberá calcularse la diferencia del valor absoluto de ésta con respecto a los activos líquidos netos.

El monto resultante, en caso de ser positivo, se denominará “liquidez en riesgo”. Los activos líquidos netos (ALN) se definen como la sumatoria de:

Fondos disponibles;

Fondos interbancarios netos y pactos de reventa menos los pactos de recompra; e,

Inversiones de libre disposición y que cumplan con los siguientes requisitos: en las sociedades constituidas en el Ecuador que tengan una calificación de riesgo no menor a “A”, emitida por una calificadoradora de riesgo calificada por la Superintendencia de

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos
Bancos; en bancos operativos del exterior o sociedades constituidas en el exterior que tengan riesgo dentro de la categoría de grado de inversión, otorgada por una calificadoradora de riesgo internacional reconocida.

Entonces:

$$\text{Liq.R} = (|\text{brecha acumulada de liquidez } n < 0| - \text{ALN}) > 0$$

Donde:

Liq.R = liquidez en riesgo

$||$ = valor absoluto

ALN = fondos disponibles + fondos interbancarios netos + pactos de reventa – pactos de recompra + inversiones negociables

n = n -ésima banda de tiempo y $n = 1, 2, 3, \dots, q$, donde q es el número de bandas.

SECCIÓN IV.- DE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDEZ Y DEL PLAN DE CONTINGENCIA DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 15.- La entidad financiera estará sujeta a los siguientes límites en su exposición al riesgo de liquidez:

- a. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a siete (7) días o a quince (15) días. En caso de que ello ocurriera, la institución controlada será sometida a un proceso de supervisión in situ, del que se determinará la conveniencia de someterla a un programa de supervisión intensiva;
- b. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de noventa (90) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días y a menos días;
- c. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de sesenta (60) días, en el siguiente mes no podrá incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días y a menos días;
- d. Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” para la banda de treinta (30) días, en el siguiente mes no podrá volver incurrir en posición de “liquidez en riesgo” a dicho plazo;
- e. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;
- f. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,
- g. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico. En caso de incumplimiento de cualquiera de las posiciones señaladas, la Superintendencia de Bancos someterá a la entidad controlada a un proceso de supervisión in situ, para determinar la conveniencia de someterla a un programa de supervisión intensiva.

Si mantiene una posición de “liquidez en riesgo” mayor a noventa (90) días, la Superintendencia de Bancos podrá someter a la entidad controlada a un programa de supervisión preventiva, correctiva, o intensiva de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 16.- Si una entidad controlada mantiene una posición de “liquidez en riesgo” en cualquiera de las bandas temporales en el escenario esperado, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo que ésta establezca, el plan de acción definido por la entidad, que contemple medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica que le permitan superar tal situación. Si en la evaluación que la Superintendencia de Bancos realice del referido plan concluyera que su eventual realización puede poner en riesgo la solvencia de la entidad controlada, la Superintendencia de Bancos podrá someterla a un programa de supervisión.

La entidad controlada quedará sometida a programa de supervisión intensiva en caso de no presentar su plan de contingencia dentro del plazo concedido por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 17.- Las entidades deben mantener una estructura de límites internos de riesgo de liquidez, en función al apetito por el riesgo definido. Estos límites deben ser consistentes con el tamaño, nivel de concentración de pasivos, y complejidad de las operaciones que realiza.

El CAIR deberá definir la frecuencia con la que se va a revisar la estructura de límites internos.

ARTÍCULO 18.- Las entidades deben establecer un conjunto de indicadores de alerta temprana con la finalidad de evitar incurrir en incumplimientos a los límites, que complementen la gestión del riesgo de liquidez y permitan reconocer oportunamente la aparición de riesgos en la posición de liquidez o posibles necesidades de financiamiento.

ARTÍCULO 19.- Las entidades deberán contar con un plan de contingencia de liquidez que, al menos, contemple lo siguiente:

- a) Los eventos y límites que activen el plan de contingencia;
- b) Mecanismos de comunicación tanto interna como externa;
- c) La conformación de un grupo de crisis que facilite la coordinación y comunicación interna para la toma de decisiones durante el periodo de crisis de liquidez;
- d) Frecuencia de revisión;
- e) La determinación de la unidad encargada de la activación y desactivación del mismo;
- f) Acciones, estrategias y actores involucrados considerando tanto una crisis interna de liquidez como una crisis sistémica;
- g) Funcionarios responsables para la ejecución de las acciones y estrategias que se detallan en el plan de contingencia;
- h) Detalle de activos a ser utilizados en situaciones adversas, priorizados de acuerdo a su disponibilidad y el detalle de pasivos a ser cubiertos; y,
- i) Detalle de fuentes alternativas de fondeo.

El plan de contingencia debe ser viable, para lo cual se deberán realizar pruebas al mismo al menos una vez en el año, cuyos resultados deben ser comunicados al directorio y remitidos a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 20.- Las entidades controladas deben disponer de sistemas de información y herramientas informáticas de apoyo que permitan una adecuada,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos
eficiente y oportuna gestión del riesgo de liquidez, acorde con su tamaño, naturaleza, complejidad y volumen de operaciones.

ARTÍCULO 21.- Las entidades contarán con sistemas que mantengan información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, al permitir la generación de informes y reportes gerenciales que sean oportunos, objetivos, relevantes y consistentes, para el monitoreo del cumplimiento de los requerimientos normativos e internos en cuanto a la administración del riesgo de liquidez.

ARTÍCULO 22.- Auditoría Interna, debe realizar la verificación del cumplimiento de la presente norma conforme a lo determinado en el Plan Anual de Auditoría Interna, donde al menos debe verificar de manera anual lo siguiente:

- a) Determinar si el riesgo de liquidez está identificado y monitoreado de manera apropiada.
- b) Constatar si el riesgo de liquidez está administrado efectivamente por la alta gerencia y el Directorio.
- c) Establecer si la información usada para monitorear y hacer seguimiento al riesgo de liquidez es exacta, confiable y oportuna.

Los resultados de las evaluaciones deberán ser comunicados a la Superintendencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La información relacionada con el riesgo de liquidez será considerada como periódica y relacionada con normas de solvencia y prudencia financiera, y en caso de incumplimiento con el envío se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Las normas contenidas en las secciones II, III y IV se considerarán como instrucciones de la Superintendencia de Bancos para efectos de la aplicación de la norma sobre sanciones pecuniarias; y, en caso de incumplimiento, las instituciones controladas estarán sujetas a las sanciones contempladas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades del sector financiero público y privado deberán adecuar sus procesos y procedimientos a las disposiciones reformativas contenidas en la presente Resolución, en el plazo de cinco (5) meses contado a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Durante el plazo de implementación de la presente Resolución se continuará aplicando en todos sus términos la Resolución Nro. JB-2002-431 de 22 de enero del 2002 y sus reformas posteriores.

ANEXO 1. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ANÁLISIS TÉCNICOS

Las series de las variables analizadas para el control del riesgo de liquidez, por lo menos tendrán un período de doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de la norma de manejo de riesgo de liquidez.

A partir de la expedición de la citada norma se construirán las bases de datos necesarias para el control del manejo del riesgo de liquidez.

Las variables mínimas para considerar para los sistemas de información del control del manejo del riesgo de liquidez serán:

- a. Saldos diarios de depósitos a la vista y a plazo desagregados por cliente;
- b. Estadística de renovaciones de operaciones activas y pasivas, clasificados por productos y plazos;
- c. Frecuencia de la efectivización de las recuperaciones de las operaciones activas por productos, de tal manera que se pueda identificar el lapso de los atrasos ocurridos desde la fecha de vencimiento de los pagos parciales o totales hasta el pago efectivo, ajustados por los niveles de riesgo crediticio, de acuerdo con la calificación de los activos de riesgo; y,
- d. Comportamiento histórico con definición de la estacionalidad y tendencia para los desembolsos de las operaciones de cartera por productos. El análisis estadístico deberá incluir, frecuencias absolutas y relativas de las series; varianza, desviación estándar; correlaciones que se puedan identificar; y, análisis de series de tiempo.